



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00069-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CLAUDIA MARCELA CELY GRIJALBA
EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTÁ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **CLAUDIA MARCELA CELY GRIJALBA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA MARCELA CELY GRIJALBA** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa, en vista de que las órdenes de comparendo identificadas con los números 11001000000023173268 y 11001000000013279142 no le habrían sido notificadas en debida forma y, por eso, no ejerció su derecho a la defensa frente a las sanciones impuestas, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 2 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la

demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 120.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** manifestó que debía declararse improcedente la tutela, en la medida en que, previamente, la actora no agotó los mecanismos ordinarios que tenía a su alcance, esto es, acudir al proceso contravencional y, en caso de requerirse, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de debatir la legalidad de las decisiones emitidas dentro de las actuaciones promovidas en su contra. Añadió que las órdenes de comparendo identificadas con los números 11001000000023173268 y 11001000000013279142 fueron comunicadas a la dirección que aparecía registrada en el momento de la comisión de las infracciones, es decir, a la Calle 51 Sur No. 79-40, interior 3, apartamento 104, de Bogotá. Sin embargo, como frente a la primera sanción la empresa de servicio postal informó que la entrega no se llevó a cabo por la causal “cerrado”, se procedió a la notificación mediante aviso, de lo cual da cuenta la Resolución No. 117 de 27 de febrero de 2019; en relación con la segunda sanción, la demandada aseguró que informó su existencia a la dirección ya transcrita y que la comunicación que se remitió fue recibida, en prueba de lo cual adjuntó el correspondiente comprobante de entrega.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y al **CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD**, integrado por **DATATOOLS S.A.**, **QUIPUX S.A.S.**, **SUITCO S.A.**, y **SITT Y CIA S.A.S.**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0121, 0122, 0123, 0124, 0125, 0126, 0127 y 0128, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondió que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, pues los mismos le competían a las autoridades de tránsito, de modo que era imposible atribuirle al actuar de

aquella la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales de la accionante.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información sobre infracciones impuestas, suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional. Al respecto, informó que a la demandante le aparecían reportados los comparendos identificados con los números 11001000000023173268 y 11001000000013279142, cuyo estado es "*Pendiente de pago*".

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **CONSORCIO SIM-SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD** alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron, en síntesis, que no eran los llamados a atender las pretensiones que planteó la actora.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso concreto, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** transgredió los derechos al debido proceso y a la defensa durante el trámite del proceso contravencional adelantado en contra de la demandante, específicamente en lo atinente a las notificaciones allí surtidas, pues tal como se concluye de la revisión del escrito de contestación de la tutela, la demandada remitió la noticia de los comparendos número 11001000000023173268 y 11001000000013279142 a la dirección de la propietaria del vehículo identificado con la placa única nacional BKQ-562 que aparecía consignada en el Registro Único Nacional de Tránsito, para la fecha en la que se impusieron los mismos, esto es, la Calle 51 Sur No. 79-40, interior 3, apartamento 104, de Bogotá.

Añádese a lo ya dicho que en vista de que la comunicación en la que se informaba sobre la sanción número 11001000000023173268, no pudo entregarse a su destinataria por la causal “*cerrado*”, la demandada acudió a la notificación mediante aviso para salvaguardar las prerrogativas constitucionales de la accionante.

Además, se le pone en conocimiento a la demandante que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario, y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los diferentes escenarios previstos para debatir las cuestiones problemáticas que los involucran, luego no se tutelarán los derechos invocados por no hallarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que la releve de utilizar los medios de defensa con los que cuenta a su alcance, como sería promover el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir la legalidad de las decisiones hasta ahora tomadas.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la actuación desplegada por la convocada no ha sido violatoria de los derechos fundamentales invocados por la accionante, motivo por el que se negará el amparo solicitado.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No.

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, solicitado por la señora **CLAUDIA MARCELA CELY GRIJALBA** frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce17dc17bc9953511a52eaab1781751c668c7decdced810ecef
3089bb68b62f3**

Documento generado en 15/02/2021 04:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>